

El debido proceso, requisito *sine qua non* de validez y procedencia para la expropiación del Country Club

Mateo Romo Ordoñez

RESUMEN

Al desglosar los resultados y conclusiones descollantes en el caso *sui generis*, es primordial hacer hincapié en la contribución de la novedad científica estriba en que en su aplicación, se logró discernir que una evaluación de la legalidad del acto de expropiación, con base en el debido proceso, orientará un pronunciamiento de fondo (sentencia), en aras de constituir la primacía del interés general sobre el particular. Al unísono es esencial aludir que el debido proceso permite que el derecho sustantivo se desarrolle óptima e íntegramente. Por lo tanto, su aplicación intrínsecamente permitió vislumbrar que sí es posible adelantar paralelamente el proceso de expropiación por vía judicial, para que se conozca en la jurisdicción ordinaria y asimismo en la contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación en *stricto sensu*, y la segunda, en única instancia, para examinar la legalidad del acto administrativo que ordena adelantarla.

Palabras clave: Sentencias judiciales, celeridad de los procesos, interés general, supra-estructura, Debido proceso.

ABSTRACT

A breakdown of the results and findings identified in the *sui generis* case is essential to emphasize that the contribution of the scientific novelty through its implementation was achieved to discern an

assessment of the legality of the expropriation, based on the due process (scientific novelty), background guide a ruling (judgment) in order to establish the primacy of the general interest over the particular one. It is essential that the due process helps the substantive law to be fully and optimally developed. Therefore, its inherent application allowed to glimpse both ordinary jurisdiction as the administrative jurisdiction to assume the conflict under investigation (expropriation of Country Club), and the constant mistakes arising in the process of law in the execution of expropriation (raised by the parties in the lawsuit), which would be reclaimed through comprehensive reconstruction of procedural scaffolding, above revoking towards absolute ignorance of the general interest thereon instances occurred in the dispute.

Key words: Court decisions, processes haste, general interest, supra-structure, right process.

INTRODUCCIÓN

La materialización de valores jurídicos fundamentales como la justicia, la paz o el interés general solo se pueden garantizar desde una cultura jurídica que efectúe eficientemente su mandato orgánico y su precedente jurídico; pues toda vez que una colisión normativa resurge en el ordenamiento, el juez es, quien desde su sentir motivado, debe materializar un pronunciamiento definitivo en derecho (sentencia) que ultime el pleito y por ende otorgue fin a la cuestión sometida a su imperio decisorio. En el presente artículo científico es relevante enunciar que el problema de investigación se subsume en que las sentencias judiciales, al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto de expropiación, afectan la celeridad de los procesos en detrimento del interés general.

No obstante, en el caso objeto de investigación, ha sido imposible que dicha sentencia se manifieste, toda vez que el andamiaje procesal directamente ha sufrido menoscabo. Esto debido a las dilaciones que en los escenarios judiciales han emanado, resultado de que las partes intervinientes, a través de sus argumentos errados de derecho y los estrados judiciales a través de sus pronunciamientos equívocos (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), han cercenado la posibilidad de que el proceso sea titular del principio general del derecho a la celeridad.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En yuxtaposición a la estrategia metodológica que enclaustra la investigación, se debe advertir de manera fehaciente que la dimensión del derecho que se investiga es la legalidad. Si

bien es cierto, es en la legalidad en donde se evidencia la tensión existente entre el valor jurídico de la “Cultura Jurídica” (sentencias judiciales) y por otra parte, la norma institucional “Acto de expropiación”, que al no tener un pronunciamiento perentorio ocasiona el detrimento de la celeridad de los procesos y el interés general. Ahora bien, en conexión a la dimensión del derecho ya expuesta, dimana el campo teórico (que en este caso será la semiología jurídica), la novedad instrumental a emplear será “*El Análisis Crítico del Discurso*”¹ teoría propuesta por Teun Adrianus Van Dijk.

Dicho lo anterior, es fundamental proceder al esclarecimiento del método cualitativo esbozado en el corpus de esta investigación y para ello es óptimo hacer referencia a la Etnografía. Finalmente, es propicio determinar las técnicas e instrumentos elaborados y fuentes de información utilizadas. Al unísono de ello, *a priori* se debe instruir que se observó los procesos y expedientes referentes a la expropiación del bien inmueble Club el Country, con el propósito de comprender la afectación jurídica por la falta de pronunciamiento judicial de fondo en detrimento de la celeridad de los procesos y del interés general. Posteriormente se encuestó y entrevistó a los residentes de barrios aledaños al Club el

Country con la finalidad de realizar una evaluación de dicho inmueble y su torrente social.

RESULTADOS

Es menester esbozar en la parte primera de éste artículo que la formulación metodológica de la situación socio-jurídica problemática identificada es “La demanda instaurada por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRDR ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito contra el Country Club de Bogotá, para la obtención de la expropiación de dicho bien y su destinación al uso público, en el periodo comprendido entre el año 2001 hasta la actualidad”.

Para caracterizar la predicha situación socio-jurídica, es esencial precisar que el expediente del caso a investigar (expropiación del inmueble Country Club) es la evidencia que compendia y aún en su acervo cada uno de los criterios fácticos y jurídicos que suscitan las partes en litigio (IDRDR - Country Club) y por ende, es desde dicho libelo posible caracterizar que: (i) el Instituto Distrital para la Recreación el Deporte a través de las resoluciones 190 de 2001 (2 de mayo) y 419 de 2001 (26 de junio) ordenó la expropiación de unos bienes de propiedad del Country Club de Bogotá; presentado el procedente recurso de reposición, el IDRDR confirmó lo decidido (expropiar). (ii) ante dicha situación, el Country Club demanda dichas resoluciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Tribunal Administrativo

¹ VAN DIJK, Teun A. *El análisis crítico del discurso*. Barcelona (España): Ediciones Anthropos, 1999.

de Cundinamarca) bajo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (iii) de forma simultánea, la expropiación en *stricto sensu* se surte ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, si bien, dicho Juzgado a través de sentencia decretó la expropiación del inmueble Club el Country², (v) no obstante el Tribunal administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, toda vez que sostuvo que el juez ordinario civil es el competente para conocer del proceso de expropiación, pues no hay razón para iniciar un proceso idéntico y paralelo en la jurisdicción contenciosa, máxime cuando los actos demandados son preparatorios, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no son susceptibles de recursos³. (vi) Sin embargo, a la postre el Consejo de Estado resolvió que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y

la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha⁴. Corolario de esto, reparó en devolver el expediente al Tribunal de origen para que, en única instancia, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda. Valga denotar que el Consejo de Estado dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Country Club de Bogotá y se pronunció sobre éste cuando era suficiente rechazarlo, ¿obedece ello a dilaciones premeditadas y a fines políticos preestablecidos?

En razón de lo anterior, es viable inducir que las sentencias judiciales, al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto de expropiación, afectan la celeridad de los procesos en detrimento del interés general; referente a esto, neurálgico es hacer hincapié en que de la confrontación entre las sentencias judiciales y la celeridad de los procesos (valores uno y dos específicamente en conflicto) emana el interés general como valor tres perjudicado.

Históricamente, en el trasegar de Colombia el concepto de interés general ha sido susceptible de diversas perspectivas por parte de los diferentes sistemas políticos que han regido en los disímiles momentos, por ejemplo, en épocas de la colonia española⁵ era el monarca quien bajo sus prioridades daba prevalencia a determinados intereses, dejando en detrimento

² Rama Judicial Juzgado Segundo Civil del Circuito Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) REF: Proceso No. 01-11815 del IDRD contra el COUNTRY CLUB. Juez Oscar Gabriel Cely Fonseca.

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD. p. 30.

⁴ *Ibíd.* p. 37.

⁵ ARANA, Édgar. *Historia Constitucional Colombiana*.

los derechos del conglomerado. Ya en circunstancias de independencia y con esto se hace referencia al año 1821, primaba un liberalismo individualista, en que un Estado gendarme (el Estado no interviene) daba primacía a la seguridad personal y no general. Contrario sensu, siguiendo el recorrido del tiempo, la noción de interés general se vería viciada entre los años 1853 a 1863⁶ (confederación de Estados), ya que en este periodo histórico los Gólgotas radicales, al momento de disminuir el poder central y trasladarlo a provincias, justificaron la expropiación de manera arbitraria, lo cierto es que en esta etapa no se estaba virando hacia lo público sino hacia un despotismo. No obstante, en el año 1936, una perspectiva más socialista (Estado de Bienestar) sería la encargada de ocasionar un resurgimiento en la forma de interpretar el principio del interés general, pues de aquí en adelante la propiedad privada tendría una función social. Con la Constitución de 1991 se ratifica la prevalencia del interés general sobre el particular toda vez que se corrobora la consideración de preponderancia que emerge entre lo social y lo individual.

Habiendo dado el concerniente interés legítimo que merece el marco histórico se prosigue a la síntesis del diagnóstico, en cuanto a ello se puede aludir que: un Estado Social de Derecho que pregona el interés general,

debe considerar *per se* la afectación pública de la propiedad en aras de dar prevalencia a la colectividad, toda vez que ésta pueda virar a un detrimento por razones particulares.

Valoración jurídica

La discrecionalidad de los jueces frente al marco de acción dentro del ordenamiento jurídico no debe ser limitado a la hora de proferir sentencias, ya que como lo mencionaba aquel doctor uruguayo, Eduardo Juan Couture, “el juez también hace política con sus providencias...”⁷ y al hacer política conduce socialmente la conducta de la colectividad, la cual se encuentra en un dinamismo constante que exige diariamente unas garantías jurídicas. En consecuencia, si el juez se limita, cohíbe la armonía social.

En el proceso de expropiación del Country Club, se constituyen en amenaza derechos de la colectividad (con normas del ordenamiento jurídico, principios constitucionales e internacionales y garantías mínimas referentes al debido proceso), toda vez que el operario jurídico (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), al ser destinatario de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por parte del Country Club, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción cuando dicho criterio nunca debió ser favorable.

⁶ VERGARA CHICA, Andrés. *Historia Constitucional de Colombia*.

⁷ COUTURE, Eduardo Juan. *Introducción Al Estudio del Proceso Civil*. p. 72.

A decir verdad, el Tribunal Contencioso Administrativo debió pronunciarse sobre la expropiación en única instancia del inmueble, en cuestión una vez impetrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al no existir pronunciamiento, directamente se resquebraja la Constitución.

El interés general es una conquista jurídica del constituyente primario, recordemos que en el artículo primero de la Carta Política se afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.⁸ La misma jurisprudencia de las altas cortes ha consolidado este principio (interés general), con base en el tenor literal de éste artículo. Por lo tanto se intuye que el interés general es un criterio reconocido, que al darle aplicación lógica se consolida como una figura jurídica que encaja en el mismo *ius naturalismo* de nuestra cultura jurídica.

Al ahondar en el artículo 58 constitucional⁹ se hallan y arguyen un compendio de argumentos constitutivos y otorgantes de mérito de la prevalencia

de la utilidad pública, toda vez que se expresa lo siguiente: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.

La aplicación metodológica de identificar de manera concreta el “interés general” en el estudio constitucional y jurisprudencial, nos permite constatar que dicho criterio jurídico se encuentra dentro de los fines del Estado y los parámetros legales para la protección de los bienes jurídicos de los administrados, soportado ello también, por aquellos tratados ratificados que en su esencia establecen la raigambre e importancia del interés general, pues es una constante en todas las dimensiones de la cultura jurídica de nuestro país.

A decir verdad, el Estado desde tiempos de antaño (Carta política de 1991) ha encaminado sus actos en aras de constituir sus fines constitucionales (interés general) a través de sus actuaciones particulares, las cuales se hilan con el mandato orgánico de la nación.

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 1. p. 14.

⁹ *Ibíd.* p. 30.

Antecedentes investigativos y exposición de la dimensión del derecho que se investiga

La doctrina expone que muchos Estados nacionales tienen problemas crecientes para ejercer el poder expropiatorio de acuerdo con sus respectivos órdenes jurídicos; eso significa, antes que nada, una dificultad para hacer valer la idea del interés público que había sido central en los Estados modernos.

Menester es enunciar que, lo que genera éste detrimento proviene de una mayor protección de los derechos de los propietarios; por ello, se debe esquematizar una resistencia social que cuente con instituciones jurídicas más eficaces que hagan valer los valores de la comunidad local; pues los fenómenos jurídicos, nunca dejarán de ser centrales tratándose de un tema como la expropiación; por ello, esto se comprende mejor si se reconoce la diversidad de los contextos sociopolíticos en los que ésta se discute.

Si bien, hay dos formas de concebir la expropiación en dos tipos de contextos globales: una de carácter utilitario que domina en los organismos financieros internacionales y que privilegia la definición de la propiedad como factor de desarrollo económico, y otra de carácter axiológico que predomina en el sistema de la ONU y en las organizaciones no gubernamentales que gravitan en torno al mismo, la cual privilegia los derechos humanos; ahora bien, es precisamente éste

último ámbito el que deberá seguirse en pro de una primacía de carácter general¹⁰.

Adentrándonos doctrinariamente en el caso objeto de investigación, María Mercedes Maldonado manifiesta que en lo concerniente a la expropiación por utilidad pública, la jurisdicción competente para conocer de dicha expropiación será la administrativa y no la ordinaria,¹¹ pues ésta opera en caso de que no proceda la enajenación voluntaria; la jurisdicción administrativa procederá a revisar el acto administrativo que haya declarado la expropiación de determinado inmueble, en el cual deberá constar una parte motiva que se pronuncie sobre la función social, la utilidad pública de dicho inmueble y sobre un precio indemnizatorio y sus formas de pago, dicho precio indemnizatorio “avaluó”, lo determinará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La entrega del inmueble se hace una vez esté en firme la resolución expropiatoria concedida por sentencia judicial.

Con fundamento del principio según el cual el interés particular debe ceder ante el interés general (artículo 1 de la Constitución) en la intervención

¹⁰ AZUELA Antonio, HERRERA Carlos y SAAVEDRA Camilo. “La Expropiación y las transformaciones del Estado”. En: *Revista mexicana de sociología* 71, núm. 3. México: Universidad Nacional autónoma de México- Instituto de Investigaciones Sociales.

¹¹ MALDONADO, María Mercedes, *Las Acciones Jurídicas Frente al Estado*, p. 345.

que corresponde ejercer al Estado, se le reconocerá a éste la facultad de suprimir en su favor, el dominio que sobre un bien o bienes determinados ejerza un particular, toda vez que la utilidad pública sea manifiesta; ahora bien, constatado esto, menester será la existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, pues esto permitirá la intervención de la jurisdicción Administrativa, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia, determinará la procedencia de la expropiación en un caso concreto, garantizándose así el debido proceso.

Acorde con los puntos precedentes, es ahora pertinente enunciar que la Legalidad es la dimensión del derecho (objeto) que se investiga. La legalidad¹² hace referencia a la presencia de un ordenamiento jurídico que debe ser cumplido de tal manera que jamás se menoscabe la armonía y acoplamiento que debe existir frente a la norma institucional y a los valores jurídicos, pues todo comportamiento que se halle entre estos presupuestos tendrá la aprobación de legalidad.

En cada sociedad se implantan determinados parámetros que orientan y fijan obligaciones a los habitantes del Estado, estos por su parte deben siempre tener presentes dichas medidas en cada una de sus relaciones jurídicas;

pues para evitar la existencia de vacíos normativos debe haber un respeto por las normas de mayor jerarquía.

Es así como se evidencia la manifestación de valores jurídicos fundamentales como la justicia, la paz o el interés general. No obstante, estos sólo se pueden garantizar desde una cultura jurídica (valor) aplicada desde las facultades de un juez, pues no se puede olvidar que los valores son los fines del Estado, los cuales representan el catálogo axiológico de las demás normas del ordenamiento jurídico y que toda norma debe ir encaminada al cumplimiento de estos¹³. Referente a la normativa institucional se puede enunciar que éstas son cláusulas específicas que exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena.

De lo anterior, igualmente, se puede argüir que la celeridad de los procesos es en sí mismo un principio constitucional que se consagra en la carta política fundamentalmente, así como en diversos códigos de procedimiento que estipulan determinados términos perentorios para cada litigio. Se barrunta entonces que las leyes deben sujetarse a los lineamientos que la Constitución establezca, ahora bien, llevando esto al caso en concreto, el examen de legalidad que sobre un acto de expropiación se haga, siempre debe tener presente su acoplamiento a la cultura jurídica y a los lineamientos que ésta impone.

¹² Definición de legalidad. Disponible en internet: en <http://www.definicionabc.com/derecho/legalidad.php>

¹³ ALEXY Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial centro de estudios constitucionales, 1993.

Fundamentos doctrinales

Al hacer hincapié en la clave epistemológica que estriba en esta investigación, debe indicarse que dicha clave es el acto jurídico de expropiación toda vez que éste consiste en ¹⁴ la conducta desarrollada por la administración pública para **privar** a una **persona** de la **titularidad** de un **bien** a cambio de una indemnización.

La expropiación se lleva a cabo bajo la consideración de **utilidad pública**, lo que generalmente quiere decir que se encuentra dentro del marco de la **ley**, independiente de que la autoridad puede cometer abusos en este tipo de procesos.

Ahora bien, la desigualdad latente entre el expropiante y el expropiado emana en gran parte por los mismos parámetros que la ley establece, pues ello se manifiesta en una serie de características, reconocidas por la doctrina:

- **Declaración utilidad pública.** Al ser esto abarcado como materia exclusiva del legislador la sociedad tiene manifestaciones de ilegitimidad con algunos de sus parámetros, pues esta declaración es fijada únicamente por la ley.
- **Necesidad de ocupación.** Constantermente se menoscaba la celeridad de la expropiación cuando surge la controversia entre el o los afectados y los interesados en la expropiación,

pues los primeros consideran vital la realización de la indemnización antes de la entrega del inmueble, mientras que los segundos optan porque el bien se ponga a disposición mientras se indemniza la totalidad de lo que se haya fijado en el avalúo.

- **Justiprecio.** Principalmente, el avalúo que se hace sobre determinado inmueble es por parte de peritos, estos desconocen las ofertas dadas por el conglomerado social, el cual se supone que también debería ser sujeto participe en la determinación pecuniaria que se fije y no únicamente la valoración llevada a cabo por un tercero.
- **Pago y Ocupación.** Entre una faceta y la otra suelen transcurrir varios meses y años, precisamente por la demora que emana ante el desacuerdo latente por el justiprecio que fija el perito y el no consenso de los interesados y los afectados frente a éste.

Al hacer alusión a las fisuras epistemológicas, adquieren interés genuino los siguientes presupuestos:

- Dilaciones injustificadas en las instancias judiciales referentes a la expropiación del inmueble Country Club.
- Desconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.
- Actuaciones procesales carentes de legitimidad por parte de las partes intervinientes en el litigio.

¹⁴ PATIÑO FLOTA, Elena del Rosario. La expropiación de bienes. Vol. 5, No. 1.

- Indeterminación en la selección de la jurisdicción competente para asumir el litigio *sub lite*.

En el caso *sui generis*, el escenario procesal directamente a sufrido resquemores toda vez que las partes intervinientes a través de sus argumentos errados de *iure* y los estrados judiciales, a través de sus pronunciamientos desacertados -Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, Consejo de Estado (al darle trámite a un recurso que debió ser de *ipso facto* rechazado), han cercenado la posibilidad de que el proceso sea titular del principio general del derecho a la celeridad, sustento de lo dicho es el hecho de que nunca cobró vigencia la sentencia que declaró y consideró probadas las pretensiones de la demanda del IDR y ello, en definitiva, debido a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la *ratio decidendi* de su fallo junto con él, resuelve que conglomera el mismo, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (lo que abarcó abstención de pronunciamiento de fondo), cuando ésta jamás debió prosperar. Si bien es cierto, ambas jurisdicciones son competentes para conocer de la *litis* objeto de esta investigación; por otra parte, los constantes yerros en la etapa de legalidad en la ejecución de la expropiación han surgido en pro de generar incongruencias en el pleito (ya sea por vicios de forma en la realización del avalúo, avalúos irracionales o mala fe en la oferta de compra), concibiendo

a posteriori el desconocimiento absoluto de la primacía del interés general.

En la estructura normativa que Colombia posee es vital que un litigio tenga un pronunciamiento final que lo resuelva, por ello una sentencia judicial¹⁵ es de suma importancia, pues es ésta la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, resuelve la cuestión sometida a su decisión; una sentencia tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Por otra parte, el principio de celeridad es la garantía constitucional del plazo razonable, ello significa que los particulares tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos dentro de los términos señalados por el legislador, puesto que con toda razón se ha insistido en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal justicia, pues inclusive puede traducirse en una denegación de la misma cuando ese retraso llega a ser desmedido¹⁶. Ahora bien, dicho lo anterior, las sentencias judiciales al no pronunciarse de fondo desglosan el desconocimiento de la celeridad de los procesos, pues toda vez que no es concluyente un fallo judicial que resuelva

¹⁵ COUTURE, Eduardo J. *Introducción al Estudio del Procesal Civil*. Buenos Aires: De Ediciones Depalma, 1983.

¹⁶ GARCÍA R. Sergio. "Plazo razonable". Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

un litigio, ya que a determinación de la hetero-composición del Estado, los procesos decaen en un quebranto y menoscabo, pues el principio ya mencionado impera, porque no se prolongue innecesariamente un pleito, ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del sumario en el más breve plazo.

Amén de continuar con las brechas epistemológicas, es trascendental hacer saber que la tensión existente entre el valor jurídico de la “Cultura Jurídica” (sentencias judiciales) y la norma institucional “Acto de expropiación”, al no tener un pronunciamiento perentorio ocasiona el detrimento de la celeridad de los procesos y el interés general.

Ahora bien, la teoría decantada por Teun Adrianus *Van Dijk* es la brecha que subsume la presente investigación. No obstante, menester es argüir el campo teórico a priori para proseguir con el esclarecimiento de la brecha, pues la conexidad ineludible que se desglosa con el campo teórico permitirá comprender mejor su explicación.

Al momento de barruntar el campo teórico del derecho que aborda y sustenta esta investigación, debe hacerse referencia a la “semiología jurídica”¹⁷ la cual, verbigracia de explicación se caracteriza por ser una **ciencia** que se encarga de todos los estudios relacionados al análisis de los signos, tanto **lingüísticos** (vinculados a la semán-

tica y la escritura) como **semióticos** (signos humanos), pues la semiología jurídica considera el lenguaje como una forma de práctica social; por ende, se puede dilucidar qué: la semiología estriba en otorgar una interpretación a un signo (en este caso socio jurídico) al igual que de su estructura y la relación entre el significante y el concepto de significado.

En consecuencia, la novedad instrumental a emplear será “El Análisis Crítico del Discurso”¹⁸ teoría propuesta por Teun Adrianus *Van Dijk*, en la cual expone que el aporte de la semiología al derecho es vital, toda vez que el Derecho, en su trasegar, implica que la colectividad como “significante” le dé significado a los fenómenos socio-jurídicos que presencia, y es por ello y no por otra razón que emana un lenguaje entre el conglomerado social y el juez, el cual se rige bajo los parámetros de la cultura jurídica. Esto en un esquema semiológico sería entre: una superestructura y una macroestructura, si bien la superestructura es un sentido global que da una caracterización y forma a un tipo de texto (el tipo de texto al que se le dará forma es al acto de expropiación), el cual a su vez comprende una macroestructura, pues mientras la cultura jurídica hace una comprensión del derecho, la macroestructura es la parte legal del derecho que será sometida a la interpretación del operario jurídico, es por ello que en lo que respecta a nuestra

¹⁷ Ciudad Nativa. *Semiología del derecho y del mercado*. diciembre de 2008

¹⁸ VAN DIJK, Teun A. Op. cit.

situación socio-jurídica problemática, se identifica en la superestructura a la cultura jurídica y en la macroestructura al acto de expropiación y a todo lo que sobre él se ha manifestado, tanto normativa como socialmente, pues la colectividad al percibir un signo socio-jurídico (bien inmueble el Country) y desglosar de él un sentir de desigualdad, emite un acto que será sometido a un examen de legalidad por el operario jurídico.

En lo que respecta a la novedad instrumental, debe ultimarse que primordialmente es el factor de acoplamiento de la macroestructura a la superestructura, el punto cardinal que hila la triangulación metodológica de la presente investigación.

Por cuanto es implícito el objeto social de las relaciones jurídicas entre el fenómeno socio-jurídico y el pronunciamiento que entabla la comunidad con el operario jurídico se puede proseguir arguyendo en el derrotero investigativo que las sentencias proferidas por el continente jurídico (Tribunal Contencioso Administrativo y Consejo de Estado), al no pronunciarse sobre el tema de expropiación, propician expresamente la afectación de la celeridad en los procesos, generando esto en consecuencia el detrimento del principio jurídico y a su vez constitucional del interés general.

En razón de ello, el instrumento científico del “*análisis crítico del discurso*” nos encamina a comprender los factores jurídicos que permitirían

justificar la relación semiológica entre macroestructura y superestructura en la tensión entre las sentencias judiciales que no se han pronunciado de fondo y la celeridad de los procesos para la prevalencia del interés general. En conclusión, la teoría de Van Dijk es la herramienta que otorga aquiescencia para interpretar el expediente referente al Country Club e igualmente para suplir las necesidades de quienes esperan una solución jurídica, proferida a través de una sentencia definitiva que impacte positivamente en la vida social.

Derrotero investigativo

Al declarar el método cualitativo prominente en ésta investigación es primordial hacer referencia a la Etnografía, pues a través de su aplicación es viable comprender la afectación jurídica por la falta de pronunciamiento judicial de fondo en detrimento de la celeridad de los procesos y del interés general, junto con los impactos legales y sociales de las sentencias judiciales con respecto a la expropiación del bien inmueble Club el Country. En consecuencia, es cardinal argüir que la tipología de estudio de caso es revelador y que la población será el expediente referente a la expropiación del Club el Country; en cuanto a los obstáculos para el acceso a la muestra, propicio es indicar que en principio se intentó realizar una observación directa (en los espacios privados del Club el Country) no obstante, dicha observación fue imposible de realizar ya que

los requerimientos formales impidieron un óptimo acceso; en razón de ello, la observación indirecta se convirtió en el instrumento aplicado para conseguir la muestra (expediente del Country Club) y los factores facilitadores fueron *grosso modo*: la paciencia, la amabilidad y la relación cordial con las personas remitentes del expediente que laboran en las relatorías del Consejo de Estado; ahora bien, el instrumento aplicado será la observación científica.

En aras de seguir adelante con la relación intrínseca entre la figurante unidad de análisis “prevalencia de la utilidad pública” con la clave epistemológica “acto jurídico de expropiación” se debe manifestar *a priori* que dicha relación emana toda vez que con fundamento del principio, según el cual el interés particular debe ceder ante el interés general (artículo 1 de la Constitución), en la intervención que corresponde ejercer al Estado se le reconocerá a éste la facultad de suprimir en su favor, el dominio que sobre un bien o bienes determinados ejerza un particular, toda vez que la utilidad pública sea manifiesta. Ahora bien, constatado esto, menester será la existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, pues esto permitirá la intervención de la jurisdicción administrativa u ordinaria, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia, determinará la procedencia de la expropiación en un caso concreto.

La conexidad inexorable que emana entre la categoría “Fines sociales del Estado” con la fisura epistemológica de “desconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular” se sustenta en lo siguiente: El Estado, *so pretexto* de no violentar su mandato orgánico y su precedente jurídico, recurre a fundamentar y justificar cada una de sus actuaciones en la Constitución, pues sólo a través del cumplimiento expreso de la Carta Política se puede refutar que un Estado se comporta conforme a derecho. Indispensablemente se debe afirmar que un fin social del Estado es la prevalencia del interés general, el cual no puede encaminarse a percibir un detrimento por parte de otro criterio jurídico que no posea su misma jerarquía o rango constitucional, pues lo cierto es, que el no acatar un fin social como el interés general abarcaría como consecuencia irreversible que la Constitución misma gire en torno a una contradicción entre el aspecto normativo y la materialización de dichas normas, pues el estipular formalmente un valor jurídico pero desconocerlo en la realidad material es contrarrestar la naturaleza misma del Estado.

Al declarar la relación inherente que ostentan la categoría “ausencia de legalidad en la ejecución de la expropiación” y la fisura epistemológica de “actuaciones procesales carentes de legitimidad por parte de las partes intervinientes en el litigio”, argumento *prima facie*, es barruntar que

la presunción de legalidad en la ejecución de la expropiación se desdibuja cuando las partes intervinientes en la *litis*, ya sea a través de sus actuaciones procesales o sus pretensiones ocasionan en el proceso una serie de dilaciones a razón de criterios jurídicos injustificados. Muestra de ello surge al desglosar las actuaciones carentes de legitimidad por las partes fundamentales del proceso (IDRD- Country Club), en torno a ellas se debe enunciar que ambas incoan incongruentes procederes jurídicos, toda vez que recaen en avalúos irracionales u ofertas de compra susceptibles de mala fe, falta de competencia para realizar el avalúo, violaciones del principio de legalidad en la ejecución del gasto público y omisiones en la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

Al proseguir con la reciprocidad o concordancia que se deben mutuamente la categoría “Jurisdicción Civil y Administrativa competentes para ejercer la expropiación” y la fisura epistemológica “Indeterminación en la selección de la jurisdicción competente para asumir el litigio *sub lite*” eminente, es aludir a que tanto la jurisdicción ordinaria como la administrativa son competentes para asumir el proceso de expropiación, la primera para conceder el derecho y la segunda para pronunciarse sobre la legalidad y las formas del mismo. En conclusión, jamás debió proceder la excepción de falta de jurisdicción.

Al desplegar y enunciar la correlación que cimienta a los indicadores

cualitativos y a las brechas epistemológicas se debe precisar que: tanto la afectación social de la propiedad como la enajenación voluntaria mediante compraventa y la expropiación con destinación a recursos públicos (Indicadores Cualitativos) entablan una conexidad irreversible con la brecha epistemológica, toda vez que ésta al igual que los antedichos indicadores cualitativos, persigue un fin social en sí mismo (signo socio-jurídico Club el Country). Asimismo se debe verificar si el discurso (acto de expropiación se comunica o no con la sociedad).

Por otra parte, los vicios en la realización del avalúo, la entrega anticipada del inmueble y la declaratoria de utilidad pública (indicadores cualitativos) guardan relación con la brecha epistemológica, ya que los esbozados indicadores cualitativos son formulados por las partes en litigio (IDRD- Club el Country), ya sean como pretensiones, argumentos o excepciones, mientras que el operario jurídico en cambio se encuentra en los linderos de la cultura jurídica, pues es el juez quien somatiza las pretensiones y resuelve el conflicto en favor de la razón mejor probada y principalmente argumentada; so pretexto de ello, la cultura jurídica hace una comprensión del derecho toda vez que la macroestructura es la parte legal del derecho que será sometida a la interpretación del operario jurídico.

Finalmente, la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, las condiciones de urgencia manifiesta y la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho (indicadores cualitativos) encausan afinidad con la brecha epistemológica, ya que éstas se incoan en pro de darle forma al discurso (acto de expropiación) y lograr así la obtención de un pronunciamiento que ultime el pleito. Como se ha indicado, el litigio *sub-examine* requiere prioritariamente que se le dé un “significado” a lo que el significante (conglomerado social) ya interpretó y es por ello que, el juez, desde la cultura jurídica y a través de una sentencia judicial, significará de manera definitiva el signo socio-jurídico (Country Club).

Una vez ultimados los criterios de hilanza particulares se procede con los generales:

Todos los indicadores cualitativos se compendian en un discurso jurídico promovido por la sociedad. En consecuencia, el mandato de expropiación (discurso) se convierte en una macroestructura, toda vez que la cultura jurídica (superestructura) le otorga a dicho acto expropiatorio una calidad o identidad de legalidad; si bien es cierto, el lenguaje que emana entre el juez y la colectividad en el litigio tiene su origen cuando el conglomerado social es susceptible de un detrimento conferido por un signo (en este caso jurídico), el cual se considera como desigual. En razón de ello, dicho signo socio-jurídico (Club el Country) se traslada de una presunción de legitimidad a otra de irreprochabilidad; corolario de esa situación, la comunidad afectada impetra u otorga un

significado al predicho signo y por ende se convierte en un significante que entabla su inconformidad con el juez; si bien, desde ese momento germina un lenguaje dotado de pretensiones jurídicas que sólo se resolverá en un concerniente litigio otorgante de una decisión final que resuelva la pretensión o contra-argumentación más favorable y propicia tanto para el ordenamiento jurídico como para la sociedad.

Concluido lo precedente, se procede a valorar los resultados de la aplicación del instrumento utilizado, en razón de ello, es necesario individualizar y caracterizar cada una de las categorías, acto seguido, se proseguirá con la unidad de análisis.

De manera omnímoda se debe esclarecer que a través de la observación científica (instrumento cuantitativo utilizado) fue viable desglosar lo siguiente:

En el trasegar del comportamiento de la categoría “finés sociales del Estado” se logra acertar que precisamente uno de los propósitos esenciales del mandato nacional es el de otorgarle un carácter social a la propiedad; si bien, lo predicho es una evidencia de que el interés general prima sobre el particular.

En el trasegar del comportamiento de la categoría “ausencia de legalidad en la ejecución de la expropiación” se arguye lo siguiente: la falta de competencia para realizar el avalúo, avalúos irracionales o mala fe en la oferta de compra son criterios fundamentales

para declarar viciado el acto por el cual se procede a expropiar, es más, la misma declaratoria de utilidad pública podría virar a una ineptitud sustancial. Es por ello que una entrega anticipada del inmueble sin una previa indemnización, en muchas ocasiones, permea el vínculo administración- administrados, tanto así que en razón de ello, éste último dilata el proceso a través de un sinfín de acciones para restablecer su derecho o bien, para demandar los vicios de forma que se manifiestan en la etapa expropiatoria.

En el trasegar del comportamiento de la categoría “Jurisdicción Civil y Administrativa competentes para ejercer la expropiación”, cardinal es declarar que: se establecen dos clases de expropiación: la judicial y la administrativa, las cuales, deben ceñirse a motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador y a la existencia de decisiones judiciales o administrativas, estas últimas sujetas a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio. Ahora bien, en cuanto a su proceder debe destacarse que: la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa es propia de la vía ordinaria, mientras que la urgencia manifiesta es materia y competencia de la contenciosa- administrativa, no obstante, como elemento común suelen entablar en su mayoría la destinación pública y no intrínsecamente privada.

En cuanto a la valoración del comportamiento de la unidad de análisis

trascendente, es exponer que la prevalencia de utilidad pública no se configura si no es primordialmente por los tres elementos figurantes en las categorías ya expuestas, pues son esos componentes los que un Estado Social de Derecho incoa en aras de constituir y ratificar la prevalencia del interés general toda vez que éste pueda estar virando a un detrimento por determinados criterios particulares; en razón de ello es precisamente que tanto los fines del Estado como la legalidad de sus actos y la designación de una jurisdicción para resolverlos y ejecutarlos es lo que caracteriza el mandato jurídico y orgánico de la Nación.

Por otra parte, esencial debe ser el hecho de que el Consejo de Estado en pro de corroborar la prevalencia de la utilidad pública deliberó que: es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha, en efecto, es por ello que decidió devolver el proceso al tribunal de origen para que éste se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda teniendo como presente sustancial y primordial que la prevalencia de utilidad pública es instrumento y base del ordenamiento jurídico y armónico del Estado.

Al argumentar los resultados de la triangulación metodológica se debe precisar que: en el caso en concreto,

el fin social del Estado constituido en desventura es la “prevalencia de la utilidad pública” (unidad de análisis), ahora bien, primordial es exponer que ello conexas con el ordenamiento, ya que la misma Carta Política en su preámbulo constata que el marco jurídico representativo para Colombia debe garantizar un orden político, económico y social justo; al desglosar lo dicho, se evidencia que la prevalencia de la utilidad pública otorga intrínsecamente que un Estado aúne un orden social justo, el cual satisfaga las necesidades prioritarias de la colectividad, o sea, que impacte positivamente y no desfavorablemente en el conglomerado social. En relación a lo expuesto, asimismo el legado de 1991 compendia en su artículo primero que¹⁹ “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, si bien, en la parte última de este tenor ya esbozado se haya tácitamente que la prevalencia de la utilidad pública, (criterio implícito en el interés general) es un parámetro vital para guiar cada proceder en el ejercicio de la administración de justicia.

Prosiguiendo con el continente jurídico descollante en la Carta Magna de

1991, es fundamental hacer hincapié en el artículo 58²⁰ en el cual se declara un *maremágnum* de discernimientos jurídicos conformes a la prevalencia de la utilidad pública toda vez que se expresa lo siguiente: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.

Verbigracia de hilar lo ya enunciado con la brecha epistemológica²¹ figurante en esta investigación, se debe indicar que el Estado, *so pretexto* de no desconocer su mandato jurídico, debe encaminar sus procederes y actuaciones hacia el cumplimiento inexorable de sus fines esenciales, en razón de ello, toda vez que uno de dichos fines pueda ser susceptible de percibir un menoscabo por parte de otro argumento jurídico que no posea su misma jerarquía o rango constitucional, el juez, a través de una sentencia judicial

¹⁹ C. Pol. Op. Cit.

²⁰ *Ibíd.* p. 30.

²¹ VAN DIJK, Teun A. *El análisis crítico del discurso*. Ediciones Anthropos, 1999. Barcelona (España).

debe equilibrar la armonía jurídica, concediendo en el caso en concreto la razón favorable a aquel criterio de derecho que posea la mayor raigambre constitucional, pues no se puede olvidar que los valores representan el catálogo axiológico de las demás normas del ordenamiento jurídico y que toda norma debe ir encaminada al cumplimiento de estos²².

La cultura jurídica (gobernada por el juez y caracterizada por los procesos de expropiación) es la superestructura que junto con la Constitución otorgará forma a la macroestructura (acto de expropiación en concreto-Country Club). En consecuencia a lo expuesto, es que la colectividad inicia un lenguaje jurídico con el juez, en el cual le manifiesta la significación brindada al signo socio-jurídico (bien inmueble, Club el Country), en aras de que el operario jurídico resuelva favorablemente su súplica y declare así la existencia y prevalencia de la utilidad pública (fin esencial del Estado- consagrado en la Carta Magna de 1991). Empero lo dicho, ese pronunciamiento debe compendiar y examinar el impacto social que generaría otorgar o no otorgar el reconocimiento del derecho expropiatorio, y asimismo analizar si esa declaratoria que le constituye la razón a alguna de las partes es acorde a la máxima guía de cada actuación judicial (Constitución

Política, que a su vez es parte vital de la Superestructura).

La contribución de la triangulación metodológica estriba en que los resultados obtenidos a través de su aplicación fueron vitales para discernir e identificar que el debido proceso es la novedad científica pertinente para esta investigación, en referencia de ello, es primordial proferir la definición conceptual de dicha novedad científica; si bien es cierto, la justicia²³ actual ha evolucionado en sus penas y en sus procesos según las necesidades que la comunidad de un Estado Social de Derecho ha dado a flote con sus problemas cotidianos y sus realidades jurídicas, Mario Madrid afirma que una persona debe tener una garantía de su justo juzgamiento en aras de que sus intereses (pretensiones) en el ejercicio de la administración de justicia sean otorgados justificadamente a quien por justicia los merezca, obediendo ello a lo que según el litigio y las pruebas puedan conceder, no obstante, esto sólo lo garantiza un debido proceso claro, eficaz y al alcance de quien lo necesite. Por lo anterior, el debido proceso es un derecho más que fundamental, pues es una herramienta básica para el acceso a la justicia.

El debido proceso (artículo 29 de la Carta Política) es un conjunto de garantías que protegen al ciudadano

²² ALEXYS Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

²³ Ver: GARIZÁBAL Mario Madrid, *El debido Proceso Derechos fundamentales*, Segunda edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, p. 146.

sometido al sumario, dichas garantías se constituyen a lo largo del mismo litigio a través de una recta, pronta y cumplida administración de justicia, las cuales le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. En consecuencia, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, el debido proceso sólo puede ser ejercido dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

En concordancia, debe aludirse a que el proceso del Country Club, pese de haber obtenido una sentencia declaradora del derecho, se desestimó cuando –presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (excepción que jamás debió resolverse a favor) no obstante, ello no es lo único que ha provocado vejámenes en el proceso, pues las partes intervinientes a través de sus argumentos errados también han sido partícipes de dicha insuficiencia.

En correlación a lo esbozado debe indicarse que: si la plataforma procesal directa y expresamente ha sido lacerada y proscrita, solo a través de su recomposición integral (debido

proceso) sería viable obtener la reestructuración razonable en cada una de sus etapas procesales, en especial la parte final (referida a la sentencia judicial), pues con ella se lograría que el litigio se ultime a través de un pronunciamiento final.

Al seguir adelante con el valor jurídico que proporciona el hallazgo investigativo (novedad científica) es trascendental exponer que una evaluación de la legalidad del acto de expropiación con base en el debido proceso, orientará un pronunciamiento de fondo en aras de constituir la primacía del interés general sobre el particular.

En cuanto al valor social que proporciona el hallazgo investigativo (novedad científica) es menester enunciar que toda vez que el debido proceso contribuye a que el derecho sustantivo se desarrolle óptima e íntegramente, asimismo corrobora que la sociedad perciba el recorrido adecuado del litigio, pues a decir verdad, la colectividad exhorta sus necesidades en el proceso judicial en pro de que las carencias fácticas hallen soluciones jurídicas en el imperio decisorio del juez, a través de un proceso sin vicisitudes; si bien es cierto, a través del debido proceso el conglomerado social es consciente de que la *litis* sometida al operario jurídico se endilga dentro de los parámetros propios del derecho (términos perentorios y actuaciones procesales de las partes intervinientes omnímodas y legítimas). Por otra parte, al emanar un pronunciamiento de fondo sobre

la legalidad del acto de expropiación que constituya la primacía del interés general sobre el particular, en consecuencia se estaría obedeciendo a los linderos constitucionales que abanderó la Carta Política de 1991, y por ende el ordenamiento jurídico estaría colmando la necesidad de justicia que la comunidad en detrimento proclama.

CONCLUSIONES

Merced a la mediación de la inventiva humana, en el proceso de la investigación se vislumbró que: a través de la incursión exhaustiva del debido proceso (novedad científica) es viable recomponer el andamiaje procesal directa y expresamente vulnerado, pues su aplicación otorga solución al problema de investigación y contribución a la dimensión del derecho afectada. Si bien es cierto, la legalidad (dimensión del derecho) aún en su composición estructural normas institucionales (celeridad de los procesos para el caso *Country Club*) y valores jurídicos (Interés general para el caso *Country Club*), los cuales se constatan en aras de constituir la armonía del ordenamiento jurídico, no obstante, estos se vulneraron al percibir un menoscabo inexorable debido a la falencia y tención emanada por la afectación jurídica acaecida (falta de pronunciamiento judicial de fondo sobre la legalidad del acto de expropiación), ello en consecuencia ocasiona el desconocimiento de la

celeridad de los procesos y del interés general, y lo anteriormente esbozado en total compone el problema de investigación (las sentencias judiciales al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto de expropiación afectan la celeridad de los procesos en detrimento del interés general).

Ahora bien, la incursión y aplicación del debido proceso sanearía en derecho los yerros procesales y de facto, descollantes en el litigio del *Country Club*, pues el valor jurídico que proporciona el hallazgo investigativo (novedad científica- debido proceso) es vital, ya que una evaluación de la legalidad del acto de expropiación con base en el debido proceso, orientará un pronunciamiento de fondo en aras de constituir la primacía del interés general sobre el particular, pues el debido proceso contribuye a que el derecho sustantivo se desarrolle óptima e íntegramente, y un desarrollo óptimo implica que un fin social del Estado (interés general) no puede encaminarse a percibir un vejamen por parte de otro criterio jurídico que no posea su misma jerarquía o rango constitucional. En igual medida, tampoco podrán cercenar dicha posibilidad los yerros ocurridos en las instancias judiciales que dialécticamente discutieron la procedencia del Derecho (acto de expropiación) y que no obstante detuvieron el litigio por discrepancias inexistentes de jurisdicción y dilaciones por las argumentaciones susceptibles de temeridad por parte de los sujetos procesales.

En armonía a lo dicho, a través del debido proceso la *litis* sometida al operativo jurídico se endilga dentro de los parámetros propios del derecho (términos perentorios y actuaciones procesales omnímodas y legítimas de las partes intervinientes), pues la predicha novedad científica hace viable obtener la reestructuración razonable en cada etapa procesal flagelada, en especial la parte final (referida a la sentencia judicial, pues con ella se lograría que el litigio se ultime a través de un pronunciamiento final).

Solucionado el problema de investigación, en consecuencia emana la reintegración de la dimensión del derecho flagelada, pues el problema de investigación se entrevé dentro de la dimensión de la legalidad, en donde se evidencia la tensión existente entre el valor jurídico de la “Cultura Jurídica” (sentencias judiciales) y por otra parte, la norma institucional “Acto de expropiación” que al no tener un pronunciamiento perentorio ocasiona el detrimento de la celeridad de los procesos y el interés general.

Para evitar la existencia de vacíos normativos debe haber un respeto por las normas de mayor jerarquía, esto en pro de conservar una unidad normativa y general; sin embargo, en el caso *sub-lite*, la legalidad sufrió quebranto y dicha desventura, al igual que el problema de investigación solo a través de la incursión del debido proceso podría vislumbrar una reintegración.

REFERENCIAS

ALEXY Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial centro de estudios constitucionales, 1993.

ARANA, Édgar. *Historia Constitucional Colombiana*.

AZUELA, Antonio. *Bienes destinados al uso público*. Bogotá.

CIUDAD NATIVA. “Semiología del derecho y del mercado”. Diciembre de 2008. Disponible en internet: <http://ciudadnativa.blogspot.com/>

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR. D.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Códigos Básicos. 25ª edición. Bogotá: Legis, 2011.

COUTURE, Eduardo J. *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1983.

GALLO Montoya, Luis Ángel. “Propuestas para agilizar el procedimiento en Colombia”. Disponible en internet: <http://www.oas.org/>

GARIZÁBAL, Mario Madrid. *El debido Proceso Derechos fundamentales*. Segunda edición. Bogotá: 3R EDITORES, 1997.

MALDONADO, María Mercedes. *Las Acciones Jurídicas Frente al Estado*.

PATIÑO FLOTA, Elena del Rosario. “La expropiación de bienes”. *Revista*

Investigación Científica. Universidad Autónoma de Zacatecas. Vol. 5, No. 1, agosto-diciembre 2009. Disponible en internet: <http://www.uaz.edu.mx/>

VAN DIJK, Teun Adrianus. *El análisis crítico del discurso*. Barcelona (España): Ediciones Anthropos, 1999.

VERGARA, Chica Andrés. *Historia Constitucional de Colombia*.